



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Medellín -Antioquia

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	07-2016-00642.
Demandante	Margarita Rojas Viuda de Callejas.
Demandado	Luisa Fernanda Roldan Pérez y otro.
Providencia	Interlocutorio N° 39.
Decisión	Avoca conocimiento, repone parcialmente, incorpora y pone en conocimiento, ordena traslado, informa y requiere.

Asunto a tratar

Se procede a avocar conocimiento del presente asunto y a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto N° 1090 del 03 de diciembre del año 2020, notificado por inserción en estados del 04 de diciembre del año 2020, por medio del cual no se accedió a la cesión de crédito a favor del señor Luís Fernando Callejas Rojas.

Antecedentes

Mediante escrito presentado el 30 de octubre del año 2020, el apoderado ejecutante, presentó un poder general otorgado por la señora Margarita Rojas al señor Luís Fernando Callejas Rojas, además de una cesión de crédito, realizada a favor de los señores Amparo Callejas Rojas, Luz Elena Callejas Rojas, Beatriz Callejas Rojas, Doris del Socorro Callejas Rojas y Luís Fernando Callejas Rojas.

Frente a ello, mediante providencia del 03 de diciembre del año 2020, el despacho que venía conociendo de este asunto, aceptó la cesión de crédito realizada por la señora Margarita Rojas Viuda de Callejas, a favor de Doris del Socorro Callejas Rojas, Beatriz Callejas Rojas, Luz Elena Callejas Rojas y Amparo Callejas Rojas, negando la cesión a favor del señor Luís Fernando Callejas Rojas, aduciendo que por ser quien tiene la calidad de mandatario o representante de la

cedente y con armonía en la legislación civil y comercial *“no puede el representante, por sí o por interpuesta persona, contratar consigo mismo en nombre del representado”*.

Ante ello, la parte demandante, el 10 de diciembre del año 2020, presentó un recurso de reposición en contra de la decisión ya mencionada, la cual, mediante traslado N° 2 del 01 de febrero del año 2021, fue puesta en conocimiento de los demás extremos procesales, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

Del recurso

Apoyó su inconformidad refiriendo que, el 30 de enero del año 2020, la señora Margarita, otorgó poder general al señor Luís Fernando Callejas Rojas, mediante escritura pública N° 534, donde en el numeral trigésimo quinto, de manera expresa, se indicó que el apoderado queda *facultado para que adquiera para sí mismo nuestros bienes*.

También indicó, que conforme a la Sentencia SC 451 del 2017, no es procedente *“La celebración del contrato de compraventa en el que el representante de la parte vendedora y compradora es la misma persona y no se obtiene la autorización especial anticipada”* y según el artículo 839 del Código de Comercio *“no podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado”*.

Por lo expuesto solicitó la reposición del auto de fecha del 3 de diciembre del año 2020, en su inciso 6°, teniendo en cuenta que el señor Luís Fernando Callejas Rojas, se encuentra ampliamente facultado para ceder y/o endosar el crédito a sí mismo.

Consideraciones

Al hablar de cesión de créditos debemos referir, específicamente, que se trata de aspectos de derechos meramente personales, situación que se encuentra regulada por el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, veámos:

Artículo 1959 *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Artículo 1960 *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Es así entonces, que podemos indicar que, al existir una alteración del sujeto activo, como en este caso, de la parte acreedora, no se ve agravada la condición del deudor, que sigue estando en la misma posición, ya que no varía ningún punto del negocio inicial.

También, otro aspecto relevante a mencionar, es la autonomía de la voluntad privada, de la cual la legislación y jurisprudencia colombiana son garantes, definiéndola como “*la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación*”¹, por lo cual, dentro del proceso de la referencia, tanto la demandante como los sujetos, a quienes se les realizó la cesión de crédito, tienen toda la disposición para realizar tal acto jurídico.

Refiriéndonos entonces, al caso del señor Luís Fernando Callejas Rojas, quien funge como apoderado general de la señora Margarita Rojas Viuda de Callejas, a quien se le negó la posición de cesionario dentro del presente asunto, debemos remitirnos, necesariamente a la escritura pública N° 534 del 30 de enero del año 2020, mediante la cual la demandante, confirió poder general al señor Luís Fernando, otorgándole entonces, varias facultades, entre ellas y siendo la más importante dentro del asunto, la contenida en el numeral trigésimo noveno, el cual establece: “*Para que ceda, endose, venda derechos litigiosos para sí mismo o para otras personas, suscribir documentos en relación con la venta de derechos litigiosos*”, por lo que, de forma expresa, la señora Margarita, autorizó a su representante, para realizar el negocio que aquí nos convoca.

Sea de anotar, igualmente, que el artículo 839 de Código de Comercio establece: “*No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado*” (...)

Por lo que entonces, en un primer momento, podríamos advertir, que, para la realización de dicho acto, es necesaria la autorización expresa del representado, como también se podría inferir de lo preceptuado por el artículo 906 ibídem en su numeral 4, que reza:

“No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas:

(...) Los representantes y mandatarios, respecto de los bienes cuya venta les haya sido encomendada, salvo que el representado, o el mandante, haya autorizado el contrato; (...)”

Es así, que, se hace necesaria la autorización ya mencionada, presupuesto que se cumple en el caso de marras.

¹ Sentencia C-934/13, M.P Nilson Pinilla Pinilla.

Es así, y conforme a lo expuesto, que se revocará parcialmente el auto calendarado del 03 de diciembre del año 2020, en el sentido de acceder a la cesión de crédito a favor del señor Luís Fernando Callejas Rojas, por lo que de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, a partir de la notificación de este proveído se tendrá como uno de los cesionarios de la parte demandante.

Otros asuntos.

Se incorporan y ponen en conocimiento, los informes rendidos por la secuestre y allegados los días 20 de enero, 09 de marzo, 11 de marzo Y 13 de mayo del año 2021, haciendo énfasis en que periódicamente presenta los informes, negándose la solicitud del apoderado en tal sentido.

Igualmente, se incorpora la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 08 de febrero del año 2021, y **se ordena a la Oficina de Apoyo de esta dependencia, dar el respectivo traslado**, y en consecuencia, y conforme lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez se apruebe o modifique la presente liquidación, esta dependencia procederá a revisar la solicitud de entrega de dineros allegada el 09 de junio del año 2021.

Por último, y previo a darle trámite al avalúo presentado el 26 de marzo del año 2021, reiterada el 14 de abril del año 2021, se ordena oficiar a Catastro Municipal de Medellín Antioquia, para que remita actualizada, ficha catastral y avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-772162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Avocar conocimiento Conforme al Acuerdo CSJANTA21-25 del 3 de marzo de 2021 *“Por el cual se dispone la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín creado mediante Acuerdo PCSJA20- 11650 (28/10/2020)”*, de las presentes diligencias, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Segundo: Revocar parcialmente el auto calendarado del 03 de diciembre del año 2020, notificado por inserción en estados del 04 de diciembre del mismo año, en el sentido de acceder a la cesión de crédito a favor del señor Luís Fernando Callejas Rojas, por lo que de conformidad con el

artículo 1960 del Código Civil, a partir de la notificación de este proveído se tendrá como uno de los cesionarios de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Incorpora y pone en conocimiento los informes de gestión allegados por la secuestre.

Cuarto: Ordenar a la Oficina de Ejecución de esta dependencia, dar traslado de la liquidación de crédito presentada.

Quinto: Informar, que hasta tanto no sea aprobada o modificada la liquidación de crédito de la cual se ordenó el traslado en el numeral anterior, no se procederá a resolver la solicitud de entrega de dineros dentro del asunto.

Sexto: Informar, que previo a dar trámite al avalúo presentado el 26 de marzo del año 2021, se ordena oficiar a Catastro Municipal de Medellín Antioquia, para que remita actualizada, ficha catastral y avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-772162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR

JUEZ

5

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE
EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las

8:00 a.m. _____

MARITZA HERNANDEZ IBARRA

Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 004 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708880a423d5a61b5a6c2a9cd29178abda7dcc760e846af36773bc10ccd05059

Documento generado en 12/07/2021 06:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>